



Calarcá, octubre de 2020

Doctora:
Beatriz Elena Carrasquilla Bohórquez
Jueza Primera del Circuito
Calarcá, Quindío
E.S.D.

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN**

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA MARLENY ZULUAGA HERRERA
DEMANDADO: DALIA LUCY ZULUAGA DE MORENO
RADICADO: 201700200

JULIÁN ANDRÉS CARMONA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.935.738 de Armenia, Q., portador de la T.P. 265.036 del C.S. de la J., en mi calidad de Apoderado del señor **JUAN FELIPE SALDARRIAGA**, Incidentista dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del tiempo legal establecido, conforme a lo establecido en el Artículo 123 Numeral 5 del Código General del Proceso, me permito presentar Recurso de Apelación en contra de la Sentencia que resolvió el incidente de Oposición a la medida de Secuestro en los siguientes términos:

El presente Recurso de Apelación se fundamenta básicamente en errores en cuanto a la valoración probatoria (Documental – Testimonial) realizada por el a quo dentro del presente proceso al momento de proferir la sentencia que ordenó NEGAR el Incidente de Oposición a la medida de secuestro despachando desfavorablemente las pretensiones solicitadas por el suscrito, haciendo referencia de manera particular a aquellos errores cometidos como me permito exponer a continuación:

INDEBIDA VALORACIÓN PRUEBAS TESTIMONIALES:

En cuanto al testimonio rendido por el señor **JUAN FELIPE SALDARRIAGA**, indicó el Despacho que existió una contradicción toda vez que, en la diligencia de testimonio en fecha del 25 de enero de 2019 manifestó **reconocer** como propietaria a la señora **LUCY** así como también que en dicha diligencia NO SE PRESENTÓ COMO POSEEDOR, sino a reclamar unas mejoras, y en el INTERROGATORIO DE PARTE, expresó que era el poseedor de la misma.



Sobre este punto en particular es importante destacar que, omite el Despacho que mi prohijado en la diligencia **TESTIMONIAL** dentro del trámite del proceso divisorio, indicó que reconocía como propietarias a las señoras MARIA MARLEY Y DALIA LUCY, en el “papel” ya que, según mi mandante, el propietario era él en el sentido que había sido él quien siempre se preocupó por el inmueble, realizó las mejoras, pagó los servicios, contrató trabajadores, entre otros; ahora bien, también, quedó claro en dicho testimonio que mi mandante, desde hace aproximadamente 14 años se encuentra en el inmueble realizando actos de señor y dueño, ya que, las “PROPIETARIAS” abandonaron el mismo, siendo él la persona que se encargó de usufructuar el inmueble. Mi prohijado únicamente fue citado como TESTIGO POR LA REALIZACIÓN DE UNAS MEJORAS, empero, en el trámite del INCIDENTE mi mandante acude como un POSEEDOR, porque considera que es la persona que ha ejercido de manera pacífica e ininterrumpida y ante terceros, es él el propietario del mismo, quien ingresó al inmueble cuando se encontraba en estado de abandono ya que las propietarias las señoras **MARIA MARLENY Y DALIA LUCY** no realizaban ninguna gestión al mismo, por lo que él asumió dicha responsabilidad y empezó a realizar los cultivos, las mejoras, pagos a trabajadores, explotación económica del mismo, entre otros.

Por otra parte, en cuanto a la valoración de los testimonios de los señores **ALEXANDER DE JESÚS HERRERA ARREDONDO y JAVIER MAURICIO CAMACHO FLORES**, ambos fueron claros en indicar que conocían a mi mandante de manera personal y también por temas comerciales porque ambos fueron socios en negocios en la **FINCA LAS MARÍAS**, (inmueble objeto del presente proceso) empero, se equivoca el Despacho al momento de indicar que el señor **ALEXANDER** tuvo una relación comercial para el año 2009, siendo lo correcto desde el año 2012 hasta el año 2016 aproximadamente, se resta credibilidad a los testimonios porque presuntamente no se logró demostrar que mi prohijado tuviera la posesión material del inmueble, porque “al parecer el mismo era una propiedad familiar”.

Sobre esta punto en particular es importante destacar que, tanto ALEXANDER como JAVIER fueron claros en expresar al despacho que reconocían al señor JUAN FELIPE SALDARRIAGA como la persona encargada del inmueble, ya que nunca vieron que él tuviera que solicitar permiso a terceras personas para realizar los cultivos, crear los galpones, producir y explotar económicamente la propiedad, siendo estos actos de un verdadero dueño del mismo.

En cuanto a la precisión que realiza el Despacho en cuanto a la presencia del señor EDUARDO, los mismos fueron claros en expresar que EDUARDO asistía a la propiedad pero en ocasiones a llevar dinero para pagarle a los trabajadores que habían sido entregados por el señor JUAN FELIPE SALDARRIAGA.

Por otra parte, cuando se valora el **TESTIMONIO** del señor **MIGUEL MENDOZA**, el mismo fue claro en expresar que llegó al inmueble por el señor MANUEL quien era el anterior agregado de la finca, pero no es cierto cuando



se valora el testimonio por el Despacho, ya que indicó que *“no indicó si reconocía que la propiedad era de Juan Felipe o de Eduardo o en ocasiones manifestó que era de ambos”* es importante destacar que, en el mismo testimonio el señor MIGUEL MENDOZA siempre manifestó que reconocía como el “PATRÓN” al señor JUAN FELIPE SALDARRIAGA y que era éste el encargado de pagarle a los trabajadores, de comprar los insumos para el cultivo de la Finca, era JUAN FELIPE SALDARRIAGA la persona que frecuentaba el inmueble y siempre manifestó que no conocía a alguien más con mejor derecho que JUAN FELIPE SALDARRIAGA, por lo que es claro que el señor MIGUEL MENDOZA, siempre reconoció como propietario al señor JUAN FELIPE SALDARRIAGA.

Finalmente en el TESTIMONIO del señor MANUEL DOLORES PIAMBA, el Despacho consideró el mismo como ambiguo, en cuanto a la ratificación realizada por los documentos aportados al proceso; empero, ninguna manifestación se hizo, en cuanto a la claridad con la que el señor MANUEL DOLORES PIAMBA, reconoció como la persona encargada del manejo de la propiedad al señor JUAN FELIPE SALDARRIAGA, ya que era la persona que le pagaba a los trabajadores, le daba órdenes, realizaba la compra de los cultivos, entre otros, y si bien es cierto, en varias oportunidades vio al señor EDUARDO Y LA SEÑORA LUCY, no es menos verdad, que estuviesen haciendo actos de PROPIETARIO, ya que, como así lo manifestó, la persona encargada de dichas labores era el señor **JUAN FELIPE SALDARRIAGA**.

Una vez analizadas las pruebas **TESTIMONIALES**, encuentra el suscrito que las mismas son claras en determinar que efectivamente mi mandante, el señor JUAN FELIPE SALDARRIAGA, era la persona que hacía ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, no rendía cuentas a nadie, cultivaba en el predio, pagaba a trabajadores, pagaba los servicios públicos e impuestos del mismo, y todos y cada uno fueron claros en manifestar que no reconocían a nadie más con mejor derecho que mi prohijado, por lo que al realizar una valoración de los mismos, se podrá determinar sin lugar a dudas que efectivamente el señor JUAN FELIPE SALDARRIAGA es el POSEEDOR MATERIAL del inmueble objeto del presente proceso.

INDEBIDA VALORACIÓN PRUEBAS DOCUMENTALES

El Despacho indica en cuanto a los recibos de **SERVICIOS PUBLICOS E IMPUESTO PREDIAL**, que los mismos son ilegibles, y no son emanados a nombre del señor JUAN FELIPE SALDARRIAGA, por lo que es un error que comete el Despacho al realizar dicha afirmación, toda vez que, los recibos públicos domiciliarios (AGUA – ENERGÍA) y de impuesto predial, se cargan con la información de los propietarios que son suministrados por la base de datos de dichas entidades (EDEQ – EPA) y del INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) quien anualmente carga esa información a TESORERÍA para la expedición de los Documentos de Cobro el Impuesto Predial, por lo que la apreciación que realiza el despacho en cuanto a restar credibilidad a los mismos, porque no se expiden a nombre de mi mandante, ni mucho



menos a nombre de la persona que dice haberlos pagados, no es cierto, ya que, al momento de efectuarse el pago de los mismos, se genera un recibo automático y no es dable indicar ni conocer la persona que realiza el pago, por lo que debe entenderse que al ser aportados por mi prohijado, los mismos se presumen auténticos, máxime cuando los mismos no fueron tachados de falsos, ni se discutió su legalidad.

De igual forma, en cuanto a las recomendaciones realizadas por el COMITÉ DE CAFETEROS y los recibos de COFINCAFÉ, se indica por parte del Despacho en cuanto al primero que no obra prueba que dichas visitas las haya recibido JUAN FELIPE SALDARRIAGA y los documentos aparecen a nombre de una de las propietarias, diligencias atendidas por el señor MANUEL DOLORES PIAMBA, por lo que “NO ES POSIBLE ESTABLECER QUE EXISTA PARTICIPACIÓN POR PARTE DE ESTE” ante dicha situación, también se equivoca el Despacho, primero, porque la información en cuanto a los propietarios, también se encuentra en la base de datos de dichas entidades, y segundo, en cuanto a la atención de las diligencias, las mismas fueron atendidas por el señor MANUEL DOLORES PIAMBA, persona que quedó demostrado en el proceso, laboraba para mi prohijado JUAN FELIPE SALDARRIAGA, quién era la persona de cancelarle el pago de su trabajo, además, de recibir órdenes de éste, por lo que si bien, las diligencias no fueron atendidas por mi prohijado, no es menos verdad que, necesariamente tenía que estar para el momento de las mismas para predicarse su POSESIÓN, cuando mi mandante se encargaba de pagarle a trabajadores (AGREGADOS) para que estuvieran en la misma.

Finalmente, en cuanto a la conclusión del Despacho sobre los recibos (pruebas documentales) indicó que “PUEDEN SER DE ÉL COMO DE LA TÍA, MADRE – NO FUE POSIBLE DETERMINAR LA PROCEDENCIA” es evidente que si mi prohijado los aporta es porque ejerce actos de señor y dueño dentro de la propiedad, porque de ser así, tanto la señora MARIA MARLENY Y DALIA LUCY, propietarias del mismo, ejercerían realmente actos de propietaria y es ahí donde mi mandante, asumió dicha responsabilidad, siendo reconocido ante terceras personas como el **POSEEDOR MATERIAL DEL MISMO**.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se puede concluir que, la valoración realizada por el Despacho no se hizo acorde con lo demostrado en el proceso y es ahí donde se fundamenta el presente recurso de apelación contra la decisión que despachó desfavorablemente nuestras pretensiones, toda vez que, las mismas conducen a demostrar una **POSESIÓN REGULAR** por parte de mi prohijado, siendo dable el análisis realizado por el Despacho, empero, lo que se demostró durante el presente incidente es que el señor JUAN FELIPE SALDARRIAGA es un **POSEEDOR IRREGULAR**, la que se presentó dentro del presente proceso de varias maneras; la primera, cuando la persona que posea la cosa debe ejercer **ánimo de señor dueño**, es decir, **realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente**



para su beneficio, asumir las cargas propias como pago de impuestos y tasas, en fin, actuar como si él fuera el dueño, lo que necesariamente implica que el verdadero dueño se ha desentendido de la propiedad de ella o la ha abandonado. lo que realmente ocurrió dentro del presente proceso, ya que, está demostrado que las PROPIETARIAS del predio objeto del litigio, se desatendieron del mismo, permitiendo que mi prohijado asumiera LA POSESIÓN MATERIAL DE LA PROPIEDAD, ejerciendo actos de señor y dueño ante las terceras personas, sin que existiera en momento alguno reclamación o perturbación de la misma.

Por otra parte, también se determinó siguiendo la tesis de los apoderados de la parte demandante y demandada que mi prohijado era UN ADMINISTRADOR, empero, si acogemos la misma, encontramos también que frente a los actos de ADMINISTRADOR, encontramos una POSESIÓN IRREGULAR, la que se presenta cuando el POSEEDOR tiene la cosa a título precario, como es el caso del artículo 2531 del Código Civil, en el cual, **al iniciar la aprehensión sobre la cosa, éste era un simple tenedor que se rebeló abiertamente contra el poseedor de ella y adquirió así el ánimus domini, esto es, la famosa interversión de la posesión.**

Situación que se encuentra plenamente demostrada, toda vez que, las propietarias se desatendieron de la propiedad abandonando la misma, y es así como quedó demostrado en el testimonio de la señora MARTHA ZULUAGA, testigo de oídas, manifestó en varias oportunidades que la señora MARIA MARLENY le expresaba que “no se había comido ni un banano de la propiedad” y que nadie le “rendía cuentas de nada” situación que evidencia que conocían las propietarias del inmueble que mi prohijado estaba ejerciendo actos de señor y dueño dentro de la propiedad y en ningún momento realizaron acciones tendientes a reclamar su propiedad, ambas reconocieron a mi prohijado como la persona encargada de realizar mejoras en el inmueble, pagar recibos, servicios públicos, explotarlo económicamente, ejerciendo una posesión pacífica e ininterrumpida.

PRETESIONES

Por lo expuesto solicito respetuosamente, se ordene lo siguiente:

PRIMERO: SE REVOQUE en su totalidad la Sentencia proferida por el ad quo donde se resolvió desfavorablemente el Levantamiento de la Orden de Secuestro del Inmueble objeto del presente proceso y en consecuencia se reconozca la POSESIÓN MATERIAL que le asiste a mi prohijado el señor JUAN FELIPE SALDARRIAGA, sobre el inmueble denominado “LAS MARÍAS” debidamente identificado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Revocar la condena en costas impuesta en contra de mi prohijado por la suma de cinco (05) SMMLV, que impuso el ad quo como lo establece el inciso segundo del numeral octavo del artículo 597 del Código General del Proceso.



JULIÁN ANDRÉS CARMONA ARANGO
ABOGADO

Agradezco su colaboración, lo anterior para los fines pertinentes

Atentamente;

JULIÁN ANDRÉS CARMONA ARANGO
C.C. 1.094.935.738 Armenia, Quindío.
T.P. 265.036 C.S. de la J.

Celular.321 665 31 48
Correo Electrónico. carmonajulian93@gmail.com